



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2915/2024.

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2915/2024

Sujeto Obligado:
Instituto de Capacitación para el
Trabajo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección unidad de capacitación GAM a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de febrero de 2023.

Por la entrega incompleta de la información
solicitada.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Oficios incompletos, respuesta que no corresponde con lo requerido, Falta de entrega del Acta del Comité.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Capacitación para el Trabajo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2915/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2915/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2915/2024** interpuesto en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090170824000243.

II. El doce de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta mediante el oficio ICATCDMX/DG/UT/569/2024 y ICATCDMX/DG/DUCGAM/082/2024, firmado por la Unidad de Transparencia y por la Dirección de la Unidad de Capacitación Gustavo A. Madero, respectivamente.

¹ Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El diecisiete junio, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo del veinte de junio, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El primero de julio, la parte recurrente formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El cinco de julio, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico oficial de la ponencia a cargo, el oficio ICATCDMX/DG/UT/876/2024, firmado por la Unidad de Transparencia y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Por acuerdo del quince de julio, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el doce de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de

revisión que nos ocupa el diecisiete junio, es decir, al tercer día hábil posterior de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección unidad de capacitación GAM a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de febrero de 2023. **-Requerimiento único.-**

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que envió lo solicitado, a través del correo electrónico.
- Al respecto anexó diversos oficios, tal como se observa en la siguiente captura de

pantalla de la que se exhibe una muestra:

30-2




**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CAPACITACIÓN GUSTAVO A. MADRUGA



**2023
Francisco
VILLA**

ACUSE

INTRO. JOSE MANUEL MUNGUÍA MARTÍNEZ
Director de Desarrollo de Competencias
Instituto de Capacitación para el Trabajo
de la Ciudad de México
PRESENTE

Ciudad de México a 30 de junio de 2023

Oficio No. ICATCDMX/DG/DUCCAM/088/2023

ASUNTOS: Se informan Cifras de Capacitación
200 Trimestre 2023.



30 JUN 2023

RECIBIDO

EXHIBIR 15-07

De acuerdo a las asignaciones de cursos compartidas por correos electrónicos por la Lic. Matilde Osón García, Subdirectora de Logística y Programas Académicos el pasado 25 de abril, 11, 17 y 25 de mayo del presente año, conforme a los compromisos derivados de los convenios suscritos con Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo, A.C. (JUVENTUS MDC), la Fundación Panamericana para el Desarrollo, La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (Programa Trabajo Digno), y conforme al compromiso del Instituto de la Programación base, en particular el Programa Presupuestal E100, Capacitación a la población ocupada y desocupada de la Ciudad de México, le envío en el Anexo 1 adjunto al presente, las cifras consolidadas del segundo trimestre del año relativo a los 4 cursos implementados en la Unidad de Capacitación a efecto de dar respuesta al Control Interno relativo a la "Hoja de ruta de comprobación de las cifras de capacitación".

Adicionalmente, se informa que durante el presente periodo se presentaron en la Unidad de Capacitación 178 procesos de evaluación con fines de certificación de los 188 programados en el trimestre referido.

Lo anterior en cumplimiento a sus superiores Instrucciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 24 y 27, fracciones VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de abril 2021.




ICAT

DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE COMPETENCIAS

30 JUN 2023

RECIBIDO

EXHIBIR 15-07

ATENTAMENTE

El Director



Mtro. Roberto Salinas Loera

CC: Lic. Alejandra Pineda Brindley, Directora General de ICATCDMX, Para su conocimiento y seguimiento. alejandra.pineda@catmex.mx

CC: Lic. Roberto de Jesús Méndez Lugo, Subdirector de Planeación y Evaluación de Resultados, Para su conocimiento y seguimiento. roberto.mendez@catmex.mx

CC: Lic. María del Socorro González, Subdirectora de Logística y Programas Académicos, Para su conocimiento y seguimiento. maria.gonzalez@catmex.mx

CC: Lic. Miguel Rodríguez Hernández, Jefe de la Unidad de Planeación y Seguimiento, Para su conocimiento y seguimiento. miguel.rodriguez@catmex.mx

CC: Lic. Mtra. Brenda Ramos Triguero, Jefe de Capacitación y Certificación en GAT, Para su conocimiento y seguimiento. brenda.ramos@catmex.mx

CC: Alondra Barrios Cisneros, Jefe de Investigación y Vinculación de Centros A. Madrug, Para su conocimiento y seguimiento. alondra.barrios@catmex.mx

CC: Lic. Yaelly Ríos Bustamante Zamora Hernández, Jefe de Certificación, Para su conocimiento y seguimiento. yaelly.rios@catmex.mx

COPIA:

Al Sr. Jefe de Planeación y Evaluación de Resultados, Para su conocimiento y seguimiento. roberto.mendez@catmex.mx

Al Sr. Jefe de Logística y Programas Académicos, Para su conocimiento y seguimiento. maria.gonzalez@catmex.mx

Al Sr. Jefe de Capacitación y Certificación en GAT, Para su conocimiento y seguimiento. brenda.ramos@catmex.mx

Al Sr. Jefe de Investigación y Vinculación de Centros A. Madrug, Para su conocimiento y seguimiento. alondra.barrios@catmex.mx

Al Sr. Jefe de Certificación, Para su conocimiento y seguimiento. yaelly.rios@catmex.mx

1 de 1

CIUDAD INNOVADORA
Y DE SERVICIOS

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Por la entrega incompleta de la información solicitada, señalando que los oficios que le fueron remitidos están salteados y no tienen secuencia. **-Agravio único.-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través de la Dirección de la Unidad de Capacitación Gustavo A. Madero, el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que remitió los oficios requeridos en versión pública en la cual se testaron los datos personales tales como, rúbrica, nombre, CURP, RFC, número de placas y número de cuenta bancaria.
- Al respecto anexó los oficios correspondientes, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



MTRO. JOSE MANUEL MUNGUÍA MARTÍNEZ
Director de Desarrollo de Competencias
Instituto de Capacitación para el Trabajo
de la Ciudad de México
PRESENTE



Ciudad de México a 01 de febrero de 2023
Oficio No. ICATCDMX/DG/DUCGAM/014/2023

ASUNTO: Procesos de evaluación atendidos en el mes de enero de 2023.



DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE COMPETENCIAS

01 FEB 2023

RECIBIDO

NOMBRE Tosnio
HORA 9.26

Me refiero a los procesos de evaluación con fines de certificación atendidos durante el mes de enero del presente año en coadyuvancia con la Dirección a su digno cargo, mismos que fueron solicitados para su atención a través de correos electrónicos enviados por la Mtra. Marina E. González Herrera, JUD de Capacitación y Certificación, como parte del proyecto que se tiene con la Secretaría de Movilidad (SEMOVI).

Al respecto le comento que se atendieron las 14 personas candidatas para al proceso de evaluación en el EC1331 *Conducción del vehículo motocicleta para su uso en la vialidad, nivel básico* programadas durante el mes referido:

1.	Candidato/a	Fecha	Realizados
1.	[REDACTED]	18/01/2023	Sí
2.	[REDACTED]	18/01/2023	Sí

Así, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. Los oficios que se remitieron en la respuesta complementaria son contestes con lo solicitado, toda vez que refieren al mes de febrero del año 2023, tal como fueron requeridos en la solicitud.

II. Asimismo, de la revisión que se haga a los oficios proporcionados en vía de respuesta complementaria, se desprende que los mismos cuentan con una secuencia, toda vez que van del marcado con la clave alfanumérica ICATCDMX/DG/DUCGAM/014/2023 de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, al ICATCDMX/DG/DUCGAM/021/2023, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés. **Al respecto, es dable señalar que, si bien es cierto los oficios corresponden a lo requerido y llevan una secuencia correcta, cierto es que el Sujeto Obligado no aclaró si, posterior al oficio del 21 de febrero de 2023 aún se generaron o no oficios que debieron ser remitidos.** Por lo tanto, el Instituto debió de hacer dichas aclaraciones a la parte recurrente para darle certeza de su actuación.

III. Aunado a lo anterior, se remitió la versión pública de dichos oficios, empero se omitió remitir el Acta del Comité de Transparencia violentando así el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia que en su artículo 186 prevé lo siguiente:

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideran así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

Identificación: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*

- VII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- VIII. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- IX. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Así, para efecto de la información confidencial, **existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación** de la información contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Al respecto, debe señalarse que, si bien es cierto el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, si bien remitió la versión pública, no remitió el Acta y el Acuerdo

correspondiente a la persona solicitante; motivo por el cual, **no se puede validar la actuación del Sujeto Obligado.**

De manera que, tenemos que la citada respuesta complementaria no satisface en sus términos a lo requerido, dejando subsistentes los agravios de la parte recurrente y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios, lo anterior, en razón de lo siguiente:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

- Si bien es cierto los oficios corresponden a lo requerido y llevan una secuencia correcta, cierto es que el Sujeto Obligado no aclaró si, posterior al oficio del 21 de febrero de 2023 aún se generaron o no oficios que debieron ser remitidos. Por lo tanto, el Instituto debió de hacer dichas aclaraciones a la parte recurrente para darle certeza de su actuación.
- Asimismo, el Sujeto Obligado no remitió el Acta ni el Acuerdo del Comité con base en el cual clasificó la información en la modalidad de confidencial y elaboró la versión pública proporcionada.

3.4) Manifestaciones de la parte recurrente. A través del correo electrónico la parte recurrente realizó sus manifestaciones al tenor de lo siguiente:

En atención a su Acuerdo de Admisión del recurso de revisión bajo el número de expediente citado al rubro y derivado de la contestación recaída sobre la solicitud de información con el número de folio citado supra, me agravia en mi Derecho humano al acceso de información pública dado que el Sujeto Obligado solo atina en responder parcialmente, “respondiendo sin responder”; dando una respuesta de forma incompleta a la solicitud de información pública recurrida, tal como lo advierte el cuarto supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia; es decir, no satisface los extremos del requerimiento original del recurrente.

Esto debe darse bajo dos supuestos: a) que por error humano del Sujeto Obligado no se remitan en su totalidad al recurrente de acuerdo con la solicitud; b) no se haga entrega de estos sin que exista la declaración formal de inexistencia. En cuyo caso deberá atenderse al “Criterio de interpretación de los supuestos de inexistencia e incompetencia previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para efectos de las resoluciones a los recursos de revisión”. Esto independientemente del análisis ex post que se haga sobre el mismo para determinar la admisión o no del recurso de revisión.

Es de señalar que en principio pareciera ser sencillo determinar si es que la información otorgada como respuesta a una solicitud es completa o no, en casos como en los que se requieran diversos documentos públicos y falte uno o más, por ser visible que tan solo contando las hojas se pueda determinar que faltan documentos. El problema de fondo es cuando nos encontramos con solicitudes y respuestas que se refieran a diversos apartados de documentos, y en los que por cualquier razón se genere la duda sobre si es que éstos se encuentran incompletos.

Y es justo en ese momento cuando pueden surgir las suspicacias sobre la ingenuidad o no del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, razón por la cual, en el ánimo del legislador desde el andamiaje jurídico que emana del artículo 6 de nuestra Carta Magna y la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información, ofrece la garantía al derecho humano a través

del recurso de revisión como el medio de impugnación con el que cuenta el particular para hacer valer su derecho.

No está por demás referir la posibilidad de que se puedan presentar recursos en los que exista más de una causal que den lugar al recurso de revisión, ya que puede tratarse de una solicitud en cuya respuesta se advierta la incompetencia por parte de la autoridad, inexistencia en otros contenidos y a su vez que se haya atendido de manera incompleta en otro rubro.

Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta impugnada, se puede advertir que el Sujeto Obligado, efectivamente no entregó de manera completa la solicitud de información requerida.

Se enviaron números de oficios incompletos. Se salta la numeración consecutiva. Al respecto y al advertir que la respuesta efectivamente es incompleta, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia. Es claro que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar la totalidad de la información requerida, en consecuencia, dicha respuesta careció de certeza jurídica respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Es decir, para que todo acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicable al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2º. J/43, página 769). La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la LPACDMX, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

Para ello es necesario que el Sujeto Obligado, agote totalmente el procedimiento de búsqueda de información, actuación que como se analizó en párrafos precedentes, no realizó el Sujeto Obligado, al no agotar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que detenta el área administrativa del mismo. (Sic)

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- Todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección unidad de capacitación GAM a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de febrero de 2023. **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que envió lo solicitado, a través del correo electrónico.
- Al respecto anexó diversos oficios, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla de la que se exhibe una muestra:

30-2



Gobierno de la Ciudad de México

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CAPACITACIÓN GUSTAVO A. MADRERO



**2023
Francisco
VELA**

ACUSE

MTRO. JOSE MANUEL NIUNGUÍA MARTÍNEZ
 Director de Desarrollo de Competencias
 Instituto de Capacitación para el Trabajo
 de la Ciudad de México
 PRESENTE

De acuerdo a las asignaciones de cursos compartidas por correo electrónico por la Lic. Matilde Orón García, Subdirectora de Logística y Programas Académicos el pasado 25 de abril, 11, 17 y 25 de mayo del presente año, conforme a los compromisos derivados de los convenios suscritos con Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo, A.C. (JUVENTUS MX), la Fundación Panamericana para el Desarrollo, La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (Programa Trabajo Digno), y conforme al compromiso del Instituto de la Programación base, en particular el Programa Presupuestal E100, Capacitación a la población ocupada y desocupada de la Ciudad de México, le envío en el Anexo 1, adjunto al presente, las cifras consolidadas del segundo trimestre del año relativo a los 4 cursos implementados en la Unidad de Capacitación a efecto de dar respuesta al Control Interno relativo a la "Hoja de ruta de comprobación de las cifras de capacitación".

Adicionalmente, se informa que durante el presente periodo se presentaron en la Unidad de Capacitación 178 procesos de evaluación con fines de certificación de los 188 programados en el trimestre referido.

Lo anterior en cumplimiento a sus superiores Instrucciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 24 y 27, fracciones VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de abril 2021.



ICAT

DIRECCIÓN DE INSTITUCIONES Y COMPETENCIAS

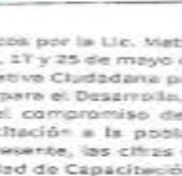
30 JUN 2023

RECIBIDO

Nombre: *Dr. Manuel Rodríguez Nájera*
 Hora: *15:04*

ATENTAMENTE

El Director



Mtro. Roberto Salinas Leora

Lic. Mtro. Alejandro Pineda Rendón, Correo: RendónA@icmex.mx, Para su recepción: rendonalea@icmex.mx
 Lic. Mtro. Roberto Salinas Leora, Subdirector de Planeación y Evaluación de Resultados, Para su recepción: robertosalinasleora@icmex.mx
 Lic. Mtro. Matilde Orón García, Subdirectora de Logística y Programas Académicos, Para su recepción: matildeoron@icmex.mx
 Lic. Mtro. Roberto Rodríguez Nájera, Jefe de Logística, Para su recepción: robertorodriguez@icmex.mx
 Lic. Mtro. Gerardo Ramos Triguero, Jefe de Capacitación y Certificación, Para su recepción: gerardoramos@icmex.mx
 Lic. Mtro. María del Carmen, Jefe de Capacitación y Certificación, Para su recepción: maria@icmex.mx
 Lic. Mtro. Rami Elizalde Zamora Hernández, Jefe de Certificación, Para su recepción: rami@icmex.mx

QUINTO. a) Síntesis de agravios. De conformidad con lo relatado por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por la entrega incompleta de la información solicitada, señalando que los oficios que le fueron remitidos están salteados y no tienen secuencia. – **Agravio único.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos.

c) Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente realizó diversas manifestaciones tendientes a combatir la actuación del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio interpuesto, es necesario hacer evidente que en vía de respuesta inicial el Sujeto Obligado anexó diversos oficios, los cuales corresponden a un periodo diverso al solicitado, toda vez que datan de junio de 2023, pero lo solicitado se refiere al mes de febrero de 2023; por lo tanto, fue proporcionada información diversa a la solicitada.

Al respecto, no pasa desapercibido que en el Apartado Tercero de la presente resolución se observó que el Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente la versión pública de las documentales requeridas en los términos y condiciones exigidos en la solicitud; motivo por el cual resulta ocioso ordenarle que las remita nuevamente cuando las mismas ya obran en el haber de la persona solicitante.

No obstante lo anterior, en el análisis vertido en el multicitado Apartado Tercero de la presente resolución, se determinó que no se podía validar la respuesta complementaria en razón de lo siguiente:

- Si bien es cierto los oficios corresponden a lo requerido y llevan una secuencia correcta, cierto es que el Sujeto Obligado no aclaró si, posterior al oficio del 21 de febrero de 2023 aún se generaron o no oficios que debieron ser remitidos. Por lo tanto, el Instituto debió de hacer dichas aclaraciones a la parte recurrente para darle certeza de su actuación.
- Asimismo, el Sujeto Obligado no remitió el Acta ni el Acuerdo del Comité con base en el cual clasificó la información en la modalidad de confidencial y elaboró la versión pública proporcionada.

Por lo tanto, tomando en consideración el análisis vertido en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y, debido a lo cual, se concluye que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es fundado**; toda vez que la actuación del Sujeto Obligado **careció de fundamentación y motivación, violentando el procedimiento de búsqueda**, así como lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe**

existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que lo único que subsiste de la actuación inicial es la orientación realizada en el ámbito federal.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de señalar si cuenta con oficios posteriores al 21 de febrero de 2023 y hasta el último día de ese mes y, para el caso de que los detente deberá de remitir

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la correspondiente versión pública a la parte recurrente y, para el caso de no contar con ellos, deberá de hacer las aclaraciones pertinentes fundada y motivadamente.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de remitir a quien es solicitante el Acta y el Acuerdo del Comité con base en el cual clasificó la información en la modalidad de confidencial y elaboró la versión pública proporcionada, la cual deberá de contener los datos personales que fueron testados en la citada versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.